

# EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 264  
TRI MESTRE 24

AÑO 4.º  
EPOCA SEGUNDA

## CONTENIDO.

### DESPACHO DEL INTERIOR.

Lei restituyendo el Colejio mixto de Cuenca á su calidad de Seminario.  
Decreto del Congreso concediendo amnistia jeneral á todos los que directa ó indirectamente hayan tomado parte en los últimos acontecimientos de Esmeraldas.  
Nota de la Gubernacion de la provincia de Guayaquil adjuntando el acta del Concejo Municipal de 6 de setiembre sobre manumision.

### DESPACHO DE HACIENDA.

Proyecto de lei de Correos expedido por la Lejislatura de 1856.  
Observaciones.

### DESPACHO DEL INTERIOR.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

1.º Que la lei que declaró mixto el colejio Seminario de la provincia de Cuenca, no ha correspondido á los fines que se propuso el Lejislator; y  
2.º Que los fondos de dicho Colejio son escaseados en su mayor parte,

### DECRETAN:

Art. 1.º Se restituye el referido Colejio á su calidad de Seminario, quedando en consecuencia derogada en todas sus partes la lei que lo declaró mixto.

Art. 2.º Las vacantes de superiores y catedráticos del establecimiento, se llenarán por nombramientos que haga el Ordinario Diocesano, aprobados por el Poder Ejecutivo.

§.º único. En la provision de las cátedras, se observará lo dispuesto por el reglamento de Instruccion pública.

Art. 3.º Mientras se pueda crear un Colejio nacional en la provincia de Cuenca, se sostendrán en el enunciado Seminario, ademas de las enseñanzas que se dieren en este, una cátedra de Jurisprudencia, otra de Medicina y otra de Idiomas.

Dada en Quito, capital de la República, á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad. El Presidente del Senado, Manuel Bustamante. El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guayara.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Palacio de Gobierno, en Quito á 30 de setiembre de 1857, 13.º de la Libertad.—Ejecutase.—FRANCISCO ROBLES.—Antonio Mata.

Es copia.—Por enfermedad del Oficial Mayor, el Jefe de la seccion de Instruccion pública, José Félix Vazquez.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

Que la conveniencia pública exige que se otorgue un velo sobre los últimos acontecimientos de Esmeraldas, para que esta provincia siga la marcha próspera á que está llamada; en uso de la atribucion 13.º de la Constitución,

### DECRETAN:

Art. único. Se concede amnistia jeneral á todos los que directa ó indirectamente hayan toma-

do parte en los últimos acontecimientos de Esmeraldas, á consecuencia de la oposicion que se hizo al Gobernador doctor Carlos Auz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guayara.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Palacio de Gobierno, en Quito á 9 de octubre de 1857, 13.º de la Libertad.—Ejecutase.—FRANCISCO ROBLES.—Antonio Mata.

Es copia.—Por enfermedad del Oficial Mayor, el Jefe de la seccion del Interior, Francisco Moscoso.

República del Ecuador.—Gubernacion de la provincia. Guayaquil á 18 de setiembre de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

Señor.—Me es satisfactorio dirijir al despacho de U. S. H. copia legalizada del acta que el C. M. del canton de Vinces ha acordado el dia 6 de los corrientes en cumplimiento del artículo 20 de la lei de manumision, para que se sirva U. S. H. ponerla en conocimiento de S. E. el Presidente de la República.

Dios y Libertad.—Francisco Bolaña

En Vinces á seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Reunido el Ilustre Concejo Municipal compuesto de los señores Jefe Político, Alcalde primero Municipal, Alcalde segundo Municipal, primer Concejero, segundo y cuarto Concejeros Municipales, Procurador Sindico, y Alguacil Mayor; se dió lectura al acta de la sesion anterior y se aprobó. En seguida se pusieron de manifiesto las cuentas del Colector de fondos de manumision, correspondientes al tercer trimestre, y resultando despues de pagados los doscientos cincuenta pesos al acreedor señor Onofre Pareja, que salió por la suerte el dia seis de junio, un saldo de doscientos diez pesos seis reales, se dispuso el sorteo de un acreedor, y puestas en cántara veintinueve bolas numeradas por su órden, por haber otros tantos acreedores á la manumision, se mandó sacar una y salió la del número siete, perteneciente al señor Pedro Arpiasco por su esclavo manumitido llamado Marcelo Bustamante, valor de doscientos veinticinco pesos, y se dispuso se lo entregue la cantidad de doscientos diez pesos seis reales existentes en fondos; y que se le abone el resto de los dividendos que vayan colectándose. Con lo cual se levantó la sesion, despues de haber procedido á la combustion del billete en favor del señor Onofre Pareja su acreedor, y disponiendo se dé cuenta de este acto al señor Gobernador de la provincia, y firma el señor Presidente con el infrascripto Secretario interino.—El Presidente, Matias Sotomayor y Luna.—El Secretario interino, Casimiro Cepeda.

Es copia.—El Secretario interino, Casimiro Cepeda.

### DESPACHO DE HACIENDA.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

Que hai necesidad de una lei que organice el ramo de Correos, pues las ordenanzas españolas que hasta ahora han rejido, se hallan derogadas en su mayor parte,

## DECRETAN:

### CAPITULO 1.º De la renta de Correos.

Art. 1.º La renta de Correos seguirá en administracion como hasta aqui, y los productos de ella, ó sean los derechos que se cobren por la conduccion de comunicaciones y encomiendas, se tendrán como parte integrante de los fondos públicos.

Art. 2.º En el territorio de la República, ningun ecuatoriano ni extranjero, á escepcion de los empleados designados en esta lei, podrá tomar por ocupacion lucrativa el despacho de correos y postas, bajo la pena de ser juzgado y castigado como contrabandista.

Art. 3.º La Nacion garantiza la seguridad de las comunicaciones y encomiendas que se consignen en las Administraciones de Correos, y en caso de pérdida por culpa ó negligencia de sus empleados, se indemnizará su importe de los fondos públicos, y los encargados de recaudarlos repetirán contra los empleados responsables.

### CAPITULO 2.º

#### De la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 4.º La correspondencia epistolar es inviolable, conforme á la Constitución, y no podrá, por lo mismo, registrarse ó interceptarse las cartas que se consignen en las Administraciones, sino en los casos siguientes:

- 1.º Cuando haya tenido lugar el allanamiento;
- 2.º Cuando de las cartas resulten citas, que es necesario sean evacuadas para el descubrimiento de la verdad;
- 3.º Cuando proceden directa ó indirectamente de paises enemigos;
- 4.º Cuando se dirijen al enemigo ó á personas que han dado pruebas de su desafecto al sistema de independencia de la República;
- 5.º Tambien se podrá registrar, examinar é interceptar la correspondencia de cualquier ecuatoriano ó otra persona residente, estante ó habitante en el Ecuador, á quien se lo justifique por dos testigos, ó por un documento bastante, un acto de capionaje, de traicion ó infidelidad á la República, ó se le preebe por testigos singulares dos ó mas actos de la misma clase.

Art. 5.º Siempre que hayan de interceptarse y examinarse las cartas y papeles de que habla el §.º 3.º, se verificará el examen por autoridad competente, á presencia del interesado ó quien vengan dirijidos; y en el caso de no encontrarse á este en el lugar, á presencia del procurador municipal ó otra persona nombrada para el efecto, que firmará con el juez y escribano, ó testigos en su defecto, la diligencia que se practique.

Art. 6.º Si los papeles ó cartas examinadas no contienen cosa alguna perjudicial y contraria al sistema de libertad é independencia de la República, se entregarán en el acto á quien se dirijan, ó á su poder; pero en el caso contrario, se reservarán por la autoridad competente para hacer de ellos el uso que corresponda.

Art. 7.º En los demas casos, se verificará el registro y examen con el mas sagrado sigilo á presencia del interesado, escribano ó testigos de toda probidad, quienes ántes de imponerse del contenido prestarán el correspondiente juramento de guardar secreto de cuanto por aquel acto supieren.

Art. 8.º No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas reconocidas, siempre que estas noticias se versen sobre asuntos puramente particulares.

Art. 9.º Si alguna de las personas que concurriere al examen ó registro de que se trata en esta lei, comunicare ó divulgar los co-

incumplidos y todos personalmente particulares de que habla el artículo anterior, resultante de las papeles reconocidos, quedará responsable, y podrá ser acusado por el agraviado ante la autoridad ó Tribunal competente, y resultará probada la acción, se le condenará al resarcimiento de daños y perjuicios, ó ingreso en las penas que señalan las leyes contra los perjuros.

Art. 10. Ninguna autoridad podrá exigir la entrega de comunicaciones que no sean suyas; y los empleados de correos serán personalmente responsables al obedecerla ó trasmitirla ó escritas para la entrega de alguna carta ó cartas, para tarjetas, afiches, ó no darlos el correo, pudiendo jurar.

Art. 11. El empleado que é sabiendo las entretas de las autoridades, comunicaciones que no las pertenecian, será punido en culpa, juzgado por infracción de Constitución y por mal gobierno de sus funciones, y castigado con las penas que para estos delitos impone el código penal, á mas de la inhabilitacion perpetua para obtener toda clase de empleos.

Art. 12. En caso de comocion interior ó invasion exterior podrán únicamente los empleados de Correos, previa orden por escrito de la autoridad local, suspender por un termino que no pase de cuatro horas la entrega de comunicaciones particulares, y hacerlo inmediatamente después de concluidas en mano propia de los interesados y á presencia de la autoridad que ordene la suspension. Se observará lo mismo con las comunicaciones de los que están causadas por alguna delicia, cuando los jueces ó Tribunales lo exigieren conforme á las leyes.

Art. 13. Tampoco se podrá entregar ninguna comunicacion sino al verdadero dueño, ó á quien legalmente lo represente; el empleado que hiciera lo contrario será responsable y sufrirá el valor de la comunicacion no entregada, segun el cargo jurado que el dante hubiere.

Art. 14. La responsabilidad del empleado en cuanto á la entrega de comunicadas á quien no pertenecian, solo desaparecerá cuando pruebe que haya cesado á la fuerza y no de otro modo.

CAPITULO 3.º

De las empletadas.

Art. 15. La renta de Correos correrá á cargo de un Administrador general y su Interventor en la capital de la Republica, de Administradores principales y respectivos Interventores en las capitales de provincia, y de Administradores subalternos en todas las cabeceras de cantones, en las parroquias que actualmente tengan caseríos, y en las mas que hubiere proporcion de establecerlos.

Art. 16. La Administracion general tendrá tambien tres oficinas numeradas y un portero anexo: una Administracion principal de Guayaquil tres anuxiosas, y una la de Quenca, así como todas las Administraciones subalternas.

Art. 17. Cuando por algun inconveniente no pudiese el Administrador de estas oficinas desempeñar sus funciones, podrá encargarse el despacho á una persona de su confianza, bajo su responsabilidad y previo conocimiento y aprobacion de la autoridad local.

Art. 18. El Administrador general de Correos será nombrado por el Poder Ejecutivo, se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda, estará bajo la inspeccion inmediata del Ministro de este ramo, y será juzgado por delitos de comocion y mal desempeño en el ejercicio de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 19. Los demas empleados en la renta, á escepcion de los conductores de habilitacion, de cartas y postillones, serán tambien nombrados por el Poder Ejecutivo é propuestos en forma del Gobernador de la provincia á que pertenecian, y previo informe del Administrador general. Estos empleados serán juzgados por las jueces y Tribunales ordinarios, como culpables de los delitos, exceptuados los Administradores principales de Quenca y Guayaquil que lo serán por las Cortes Superiores de sus respectivos Distritos.

Art. 20. Corresponde al Administrador general:

- 1.º Despachar y recibir las correos ordinarios, extraordinarios y postas en la Administracion.
- 2.º Cuidar del orden y trabajo de la oficina de un correo como primer jefe de ella.
- 3.º Dar las ordenes que se le piden por el Ministerio de Hacienda, por las autoridades, ó por los particulares que pretendan hacer algun reclamo ó producir alguna pretension.
- 4.º Conocer en las areas destinadas al efecto las hasta entregadas é sus interesados ó darlas el correspondiente curso.
- 5.º Nombrar á los conductores de habilitacion

de la Administracion general tambien informe de su buena conducta y rendimiento, bajo su responsabilidad, la fianza respectiva:

0.º Remover y destituir libremente á los conductores cuando no fuesen de su confianza:

7.º Colectar los productos de las rentas de la Administracion general, hacer de ellos el gasto necesario para el despacho de correos y postas, y consignar mensualmente el sobrante en Tesoreria; cuidando siempre de dejar un pequeño fondo para los gastos que ocurran hasta que haya en la Administracion suaves ingresos:

8.º Hacer estas consignaciones acompañadas de un estado en que se demuestre lo que ha producido la renta, lo que se ha pagado, la existencia y lo que se conguirga; el Tesorero examinará esta estado para cerciorarse de la exactitud de dar mas dinero que el que se le entrega:

9.º Dar las ordenes que crea necesarias para el servicio á las Administraciones principales y subalternas, comunicar las que rebaja del Ministerio y resolver sus dudas:

10.º Instruir á prevención con los jueces ordinarios, los respectivos ministros contra los empleados de la renta, en los delitos por mal desempeño de sus deberes:

11.º Corregir y castigar aun con multas que no pasen de diez pesos á todas las empleadas de la renta, y particularmente á los oficiales que están bajo su dependencia, y á los conductores por las faltas leves que cometan:

12.º Cuidar de que se lloven con orden y sin atraso los libros correspondientes:

13.º Procurar que los correos sean despachados á la hora en que deben salir, y que lleguen á sus destinos al dia y hora designados, pudiendo con este objeto informes á los Administradores del tránsito y maestros de postas para castigar el retraso culpable al no notarse:

14.º Mandar entregar las comunicaciones y encomiendas que recibiere de otras oficinas y remitir todas las que se consignen en la Administracion de su cargo para otros destinos:

15.º Velar que no se introduzcan en los paquetes mas comunicaciones que las que constan en la factura, y que no se lloven por los conductores otras encomiendas que las que constan de la planilla y libro respectivos:

16.º Cuidar que los conductores no lleven cartas ni encomiendas de encargo fuera de las que se han entregado por la Administracion:

17.º Formar cada mes cuatro estados de ingresos y egresos, y pasarlos el uno á la Contaduría Mayor, el otro al Ministerio de Hacienda, el otro á la Gobernacion, y conservar el otro archivado con el estado hecho respectivo. Además se pasará al fin del año la cuenta general á la Contaduría Mayor.

18.º Informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre las mejoras de que sea susceptible la renta para aumentar sus ingresos ó mejorar el servicio, y acompañar al informe un estado general de los productos del ramo en toda la Republica:

19.º Exijir en cada mes á los Administradores principales y subalternos é los empleados, exámbito y prestar ó no el apotacamite, corrigiendo los defectos que notare:

20.º Valor en conocimiento del Poder Ejecutivo la mala conducta oficial de cualquier de los empleados en la renta al momento que llegare á su noticia, remitiendo los datos y comprobantes necesarios.

Art. 21. Son comunes á todos los demas Administradores en sus respectivos casos las obligaciones del Administrador general, debiendo en cuanto á los informes, estados y demas cuentas que les quiera poseer en conocimiento del Poder Ejecutivo, dirigirse á la Administracion general.

Art. 22. Los Interventores estarán bajo la dependencia de los Administradores, las subalternas en caso de enfermedad, ausencia, ó de cualquier otra falta temporal; las asistirán en el desempeño de todas sus obligaciones, se ocuparán en las que particularmente el Administrador les encomiende, y serán responsables de su mala conducta con los Administradores.

Art. 23. Los administradores é interventores no podrán poseer ni tener en sus destinos sin haber prestado la respectiva fianza conforme á la ley orgánica de hacienda, y previa aprobacion de la junta de hacienda.

Art. 24. Ningun empleado de la renta podrá ser trasladado en manera alguna con otras comociones, ni agregado á los cuerpos del Ejército, ni enrolado en las milicias nacionales, ni perseguido con esta objeto.

Art. 25. Las donaciones que deban gozar se designarán en la ley de suñidas.

CAPITULO 4.º

De las conducturas.

Art. 26. En la administracion general habrá

de ocho á diez conductores de habilitacion, que obrarán directamente, tanto los correos ordinarios y extraordinarios, como los pliegos que se ofrecen por la posta.

Art. 27. Con el mismo objeto serán nombrados por cada administrador principal ó subalterno, de cuatro á ocho conductores en cada hábitacion.

Son obligaciones de los conductores:

1.º Obedecer puntualmente las ordenes que recibieren de los administradores:

2.º Conducir con seguridad los paquetes de comunicaciones y las encomiendas que se les entreguen, tanto en la administracion de donde salen como en las del tránsito:

3.º Defender á todo trance la comunicacion y encomiendas que comocian, en el caso de que fuesen asaltados por milleros, ó por otros que quieran apoderarse de las habilitaciones.

4.º Cuidar de que todo lo que conducieren vaya bien acondicionado para evitar el que se vaya ó detorrese por cualquiera circunstancia:

5.º Entregar cumplidamente en cada administracion lo que á ella vaya dirigido, y todo lo demás dando recibos de la expedicion:

6.º Procurar llegar á todas las postas y estancias en el dia y á la hora señaladas, é indicar á los administradores del tránsito para que no los dilaten:

7.º Hacer entrar en el parte por las mañanas de postas y administradores respectivos, el dia y hora en que llegan y salen:

8.º Legitimar las alidones inoculpables en que hayan incurrido, con certificados ó probanzas que manifiesten la causa de la alidacion:

9.º Ocurrir recibos de todo lo que se les entregue y exijirlos para su resguardo; y lo que no hayan entregado:

10.º Ocurrir fianza con cuatro factores que abonen su conducta á satisfaccion del administrador.

Art. 28. No podrán las conducturas, cuando van con las habilitaciones, llevar pliego por la posta: y en recibidos encargos de comunicaciones ó encomiendas: 2.º No podrá entrar á ninguna casa particular bajo pretexto alguno: 3.º Estar viajando cuando la necesidad lo exija; todo bajo la pena de ser destituido inmediatamente del destino, notándose con lo que estifiera otro conductor para seguir la carrera y juzgados por el mal desempeño de sus obligaciones.

Art. 29. Los conductores de correos no serán agregados al Ejército, ni enrolados en las milicias; y mientras van y regresan con las habilitaciones ó están en actual servicio, no podrán ser demandados, arrestados, perseguidos, ni delictos en manera alguna, salvo el caso de delitos flagrantes, en que podrán ser tomados y entregados inmediatamente al administrador de la oficina mas cercana, quien decretará el arresto y donde aparezcan ser de alguno de los conductores del número, ó maestros de postas.

Art. 30. Tampoco se podrán tomar las habilitaciones de postas, para bagajes ó otros servicios militares, sin las autorizaciones civiles y militares, en su caso, mandadas devolver esas habilitaciones, tan luego como aparezcan ser de alguno de los conductores del número, ó maestros de postas.

Art. 31. Cada uno de estos tendrá su nombramiento expedido en forma por el administrador respectivo, quien pasará una lista de todos los conductores á la Gobernacion general:

Art. 32. A los conductores que viajen de la capital para Guayaquil, se les pagará el salario pesos por viaje, los veintidos en la administracion general y los otros veintidos en la de Guayaquil: á los conductores de Tulcan se les abonará veinte pesos por el viaje, debiendo ser de cuenta de unos y otros el adquirir y mantener de dos caballos que se ocupan, una para el conductor y otra para la habilitacion, el peso de paquetes y comunicaciones excediese de diez arrobas, se les abonará uno ó dos de estas cosas de que constan. Los conductores de correos que salen de Quenca á Pura gualaada cuarenta pesos por cada viaje, y los que salen de la misma ciudad para Guayaquil, ganarán treinta pesos por cada viaje.

§.º finico. Los conductores cuyo sueldo no se hubiese fijado en la presente ley, ganarán trece reales por cada dia y doce por cada noche durante el tiempo, que segun el reglamento que espiga el Poder Ejecutivo, deban tardar en ida y vuelta.

Art. 33. Cuando los conductores no lleven encomiendas y vayan solo con el correo ordinario, ó con pliegos por la posta, no se les satisfará sino la mitad de lo que se les hubiere pagado en caso de ir con los correos ordina-

narios y fondeando en dos bagajes.

Art. 34. Los conductores no estarán obligados á salir con las balijas sino se les satisficre el sueldo, ó al menos la mitad de él á la ida, y la otra mitad á la vuelta; doblendo en cuanto á los lugares donde debe hacerse estos pagos observarse lo que se halla establecido por la costumbre.

**CAPITULO 5.º**

*De los maestros de postas.*

Art. 35. Cada una de las paradas que en la actualidad se conocen con el nombre de postas estará á cargo de un empleado que se denominará *maestro de postas*, y sus obligaciones son: 1.º proporcionar hospedaje seguro á los conductores; 2.º dar á estos los bagajes que pidan, previa la respectiva indemnización; 3.º anotar en las partes el día y hora en que llegan y salen los conductores; 4.º cuidar de la seguridad de las balijas, bestias y demas, inter el conductor salga de la parada; y 5.º prestar todos los auxilios que soliciten los conductores, principalmente en cuanto á guías, escoltas y demas.

Art. 36. Los maestros de postas por los servicios que presten, tendrán el usufruto de los terrenos que la renta posee en cada parada.

Art. 37. Cada maestro de postas nombrará seis postilleros que servirán para escoltar los correos, y para conducir hasta la posta ó estafeta inmediata los pliegos que se dirijan á la mano de parada ó parada. El nombramiento que haga lo podrá en noticia del Administrador de la estafeta á que pertenezca.

Art. 38. Los maestros de postas, remitirán estos pliegos al momento que lleguen á su poder, otorgarán recibo al que se los haya entregado, y exigirán para su descargo el que debe traer de la posta ó Administración inmediata el postillon que pasó á dejarlos.

Art. 39. El Poder Ejecutivo procurará establecer postas en los lugares que crea conveniente y hubiese proporción para establecerlos.

Art. 40. En las parroquias donde no hubiese postas, los tenientes parroquiales prestarán á los conductores todos los auxilios que debia prestarle el maestro de postas si lo hubiese.

**CAPITULO 6.º**

*Del despacho de correos y postas.*

Art. 41. En cada semana saldrán de todas las Administraciones de la República dos correos, uno para el Norte y otro para el Sur, y ademas todos los de atravesía que sean necesarios. El Poder Ejecutivo, oído el informe del Administrador general, reglamentará los días y horas de la entrada y salida, de los correos en cada estafeta y el órden que deba observarse en la recepcion y despacho.

Art. 42. Se despacharán tambien, cuando lo fuere necesario, correos extraordinarios que conduzcan comunicaciones para los vapores, ó en otro caso semejante.

Art. 43. Tambien se despacharán por la posta los pliegos que el Poder Ejecutivo ó cualquiera de las autoridades locales quisieren remitir prontamente y sin aguardar á la salida del correo, si la necesidad así lo exigiese.

Art. 44. Los Administradores, prestarán á cualquier particular un posta ó correo si lo exigiese, cobrando los gastos que sea necesarios para despacharlo, el porte de las comunicaciones y el derecho que se establecerá en la tarifa.

**CAPITULO 7.º**

*De la contabilidad.*

Art. 45. El sistema de contabilidad en las Administraciones de Correos será por el método conocido con el nombre de *partida doble*, y mientras pueda establecerse se seguirá el mismo que actualmente está en práctica en todas las demas Administraciones.

Art. 46. Las cuentas que anualmente presenten los Administradores de Correos, serán vistas y glossadas, y sentenciadas por las Contadurías Mayores de sus respectivos Distritos, conforme á la lei de hacienda.

Art. 47. Los Administradores comprobarán las partidas de cargo en el órden siguiente: 1.º la de correspondencia remitida francos, con el libro y con el legajo de facturas que han remitido á las otras Administraciones; facturas que se remitirán por duplicado en los paquetes, y se devolverán mutuamente los Administradores, poniendo en uno de los ejemplares la nota de *campesino*; 2.º el producto de las encomiendas remitidas; se probará con el libro y planillas que se hayan devuelto cumplidas; 3.º el cuaderno de cartas franquizadas á la mano y derechos de

certificados, será suficiente comprobante de lo que estos hayan producido; y 4.º el libro y certificación jurada del Administrador, justificarán el cargo del medio porte de las encomiendas vendidas por el correo del Norte y procedentes de Nueva Granada.

Art. 48. Para comprobar la dada que consisto en consignaciones hechas en Tesorería, sueldos de conductores y postas, sobresalientes, gastos de oficina y de estravajantes, servirán respectivamente los certificados otorgados por el Tesorero, el libro de recibo de los conductores, el cuaderno de gastos de oficina acompañado de un certificado jurado del Administrador, el acta que se haya sentado para la combustion de cartas, si la ha habido, y el cuaderno de estravajantes.

Art. 49. Los Contadores Mayores en las capitales de cada Distrito, los Gobernadores en las de las otras provincias, y los Jefes Políticos en las cabeceras de canton asistirán una vez en cada dos meses, y cuantas veces mas lo tengan por conveniente, á la recepcion del correo y comparacion de la factura con el número de cartas que contenga cada paquete. Si notasen que en alguno hai mayor número de cartas francas ó de mas valor que el expresado en la factura, harán que el Administrador apareje el respectivo sumario con la certificación de un escribano, declaración de los oficiales y mas individuos que se hallasen en la oficina, y remitirán lo actuado al respectivo juez para el juzgamiento del Administrador en cuyo paquete se note aumento de cartas ó de valores sobre los expresados en la factura.

**CAPITULO 8.º**

*De las escoltas.*

Art. 50. Todo conductor de correo ordinario llevará de escolta dos ó mas hombres elegidos por el mismo y pagados por la renta á razon de seis reales á cada uno de parada á parada, siendo de su cuenta los bagajes.

§.º único. Estas escoltas serán dos ó mas paisanos ó militares, á juicio del Poder Ejecutivo, y así como los conductores, caminarán armados para poder defenderse en caso necesario.

Art. 51. Las escoltas ayudarán á los conductores en cuanto sea necesario en el camino, y mientras acompañen al correo, gozarán de las mismas inmunidades y garantías que los conductores.

Art. 52. En caso de que haya algun temor de que el correo sea asaltado en el camino, ó amenace algun otro riesgo, los Administradores, los Comisarios de policía, los tenientes parroquiales, ó cualquiera otra autoridad á quien primero ocurran, les prestarán los auxilios que sean necesarios y aun una escolta militar pidiéndola al Comandante general del Distrito ó jefe de la plaza. La falta de cumplimiento de este deber será castigada con las penas que designa el código á los funcionarios que no cumplen con sus deberes.

**CAPITULO 9.º**

*De la franquicia.*

Art. 53. Gozarán de franquicia las comunicaciones oficiales de todas las autoridades, civiles, judiciales, eclesiásticas y militares.

Art. 54. Se prohibe la introduccion de cartas particulares en los pliegos de oficio, bajo la pena de destitucion del empleo al individuo que cometiere esa defraudacion de las rentas fiscales.

Art. 55. En los Ministerios y en las Contadurías, los oficiales mayores, en las Gobernaciones y Comandancias generales y de armas los Secretarios; y en las Tesorerías y administraciones de correos los interventores, presenciaron necesariamente la cerradura de los pliegos en sus oficinas y los rubricarán en la parte exterior despues de cerrados, para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 56. El funcionario público que encuentre cartas particulares en el pliego ó pliegos que reciba, las remitirá originales y cerradas al Ministerio de Hacienda, expresando la oficina ó autoridad de donde proceda la comunicacion.

Art. 57. Las cartas de que habla el artículo anterior, se consignarán cerradas en la Administración general, la cual pondrá mensualmente un aviso público para que ocurran por ellas los interesados, y sino lo verificasen, se guardarán para la combustion con las rezagadas, en el término y con los requisitos que previene la lei.

Art. 58. Ninguna autoridad gozará de franquicia por sus comunicaciones particulares, y satisfará el valor de todas ellas conforme á tarifa.

**CAPITULO 10.**

*De la Tarifa.*

Art. 59. Por toda carta que se deposite en

las administraciones de correos, á cualquier punto que vaya dirigida, se pagará segun el peso que tenga, á razon de medio real, por cada cuarta de onza; teniendo la cuarta principia-da como si fuere completa.

Art. 60. Por los pliegos de autos que no se sigan de oficio y no pertenezcan á personas que segun la lei están eximidas de pagar de derechos judiciales, se cobrarán los mismos derechos establecidos para encomiendas.

Art. 61. Queda vijente la convencion postal de 13 de abril de 1839 celebrada entre el Ecuador, Nueva Granada y Venezuela hasta que cese por intimacion de cualquiera de las partes contratantes.

Art. 62. Por los impresos de cualquiera clase que sean, no se pagará derecho alguno.

Art. 63. No se admitirán cartas á debe, y la franquicia de todas las que se remitan por los correos, se pagarán en la administracion donde se ponen.

Art. 64. Por las cartas que se dirijan á Ultramar, los administradores cobrarán para franquiciarlas los derechos establecidos por esta tarifa, y ademas los que deban pagar al entregarlas en las agencias de los Vapores. El administrador de Guayaquil pagará de los productos de la renta lo que importen estas cartas para franquiciarlas en las agencias de los Vapores.

Art. 65. Por las comunicaciones y encomiendas que se traigan en los Vapores ó en otros buques, y se remitan por el correo al interior de la República, si vinieren franquizadas en cualquiera de las administraciones de las Repúblicas de Chile y el Perú, no se cobrarán derechos algunos; mas si fueren de otras naciones, se cobrará el porte de tierra y no otro.

Art. 66. Por el dinero que se remita en balija á cualquiera punto, se pagará el dos por ciento en la plata y el uno en el oro.

Art. 67. Por cada libra de los bultos que se consignen como encomiendas se cobrará segun la tarifa siguiente:

**NORTE.**

Otavalo ó Ibarra	{	A cuatro reales libra.
Tulcan	{	A seis reales libra.

**SUR.**

Latacunga y Ambato	{	A cuatro reales libra.
Riobamba Alausi y Guaranda	{	A seis reales libra.
Azogues Cuenca y Loja	{	A ocho reales libra.
Babahoyo Guayaquil y Manabí	{	A ocho reales libra.
Zaruma Sozoranga y Caraimanga	{	A ocho reales libra.

Art. 68. Toda encomienda cuyo peso no llegase á cuatro onzas, pagará el derecho como si los tuviese y precisamente en la administracion donde se introduzca.

Art. 69. Todo pliego voluminoso, cuyo peso pase de una libra se portará cobrando por la primera libra segun lo dispuesto en el artículo 59, por la segunda libra la mitad; y las restantes á la cuarta parte.

Art. 70. En las encomiendas de oro y plata en polvos, pasta ó alhajas, se graduará para cobrar el porte, el oro á dos pesos castellano ó doscientos pesos la libra; la plata á ocho reales onza ó diez y seis pesos la libra, y las piedras preciosas por la estimacion que les den sus interesados de acuerdo con los administradores.

Art. 71. Los sellos para las franquicias de cartas, se conservarán con toda seguridad á cargo de los interventores en las administraciones donde los hubiere, y en los que no á cargo de los administradores.

Art. 72. Los empleados de correos que franquicen cartas sin recibir previamente el respectivo porte, ó que lo reciban en cantidad mayor ó menor que la que corresponde, serán destituidos de sus destinos, á mas de las otras penas que designa el Código.

Art. 73. Se exige del pago de derechos de porte á las cantidades que por balija se remitan á las provincias donde existan Lazareto, como producto de los impuestos á su favor. Se

conducirá también de oficio el dinero que los empleados públicos remitan á las Tesorerías de la República.

Art. 74. Toda carta ó pliego que quiera remitirse con mas seguridad, podrá hacerse certificar con los administradores, quienes cobrarán por esta operacion cuatro reales, á mas de lo que importe la franquicia segun tarifa, y lo entregarán á los conductores sentando previamente la partida de remision del pliego en el libro y planilla de encomiendas. El administrador recieniente al entregar el pliego al interesado, lo exhibirá recibo en el libro y en la subierta del mismo pliego, que por el primer correo la devolverá al administrador remitente.

Art. 75. Los altos funcionarios y las autoridades locales gozarán del derecho de apartado, para que sus comunicaciones no se pongan en lista junto con las del público; los particulares que quieran gozar de este derecho pagarán anualmente seis pesos.

Art. 76. Todo individuo que quiera hacer despachar de su cuenta algun correo ó posta particular, satisfará los costos del despacho y sueldo de conductor, los portes de cartas y encomiendas que remita y ademas la cuarta parte de la cantidad á que ascendiere lo que segun las dos partidas anteriores tenga que satisfacer.

#### CAPITULO 11.

De las comunicaciones rezagadas y su combustion.

Art. 77. Las cartas y pliegos que no se hubiesen sacado por los interesados, se conservarán cuidadosamente en las Administraciones de Correos y mensualmente se formará de ellas una lista que se expedirá al público. Al fin del año se hará de todas una lista general que se conservará por seis meses espuesta al público.

Art. 78. Cada dos años se quemarán las cartas rezagadas que haya, procediendo de la manera siguiente: cuatro meses ántes del día en que deba hacerse la combustion, el Administrador lo pondrá en noticia del público por medio de una lista que hará imprimir y que contenga por órden alfabético los nombres de todas las personas para quienes se hallen nemadas las cartas que van á quemarse. Llegado el día designado para la combustion, el Gobernador de la provincia y el Jefe Político en los otros cantones, asociado del escribano de Hacienda, tomará razon del número de cartas rezagadas, hará sentar la respectiva acta, y tan luego como el Administrador y oficiales hayan abierto las cartas y examinado si contienen ó no documentos importantes, las mandará quemar á su presencia. Las cartas que contengan documentos se reservarán y se publicará una lista de ellas para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Art. 79. Cada seis meses se publicará por el periódico oficial, ó por imprentas particulares, una lista de las encomiendas rezagadas para que llegue á conocimiento de los interesados, y pasados tres años se adjudicarán á cualquier casa de beneficencia, las encomiendas cuyos dueños se ignoren, ó no las hayan sacado de la Administracion de Correos.

#### CAPITULO 12.

##### Disposiciones generales.

Art. 80. El Poder Ejecutivo podrá establecer Administraciones de Correos en las parroquias que lo pidan, con tal que no se haga gasto alguno de los fondos públicos, y siempre que los productos de la Administracion nueva, alcancen siquiera á cubrir sus gastos. Podrá del mismo modo suprimir ó nuevas Administraciones de las que actualmente existen, si sus productos no cubren los gastos, y al mismo tiempo no son necesarias para la recepcion y despacho de correos para otras Administraciones.

Art. 81. Los paquetes que van dirigidos y cerrados para las Administraciones, no podrán ser abiertos por motivo ni pretexto alguno, por los Administradores del tránsito.

Art. 82. Al tiempo de recibir y despachar los correos no se permitirá que persona alguna de fuera se halle dentro de la Administracion.

Art. 83. Los Administradores franquearán los pliegos y cartas que se les presente y que los interesados quieran remitir á la mano de los conductores.

Art. 84. Ningun juez ni autoridad dará cumplimiento á deprecatorios, ni valor á documentos ó otra clase de expedientes y pliegos que procedan de otros lugares, á no ser que traigan el sello ó marcas que acredite que han sido franqueados en alguna de las Administraciones, ó que sean de oficio.

Art. 85. Las cartas que se hayan puesto en lista las harán entregar los Administradores al

que las pida por su número, y solo serán responsables cuando las entreguen á persona conocidamente sospechosa.

Art. 86. El que sacare de las Administraciones de Correos comunicaciones que no sean suyas, sin conocimiento del dueño de ellas, será arrestado por un mes en las cárceles de policía y pagará la multa de uno á diez pesos, sin perjuicio de las penas en que incurran si hubiese violado la correspondencia.

Art. 87. Se prohíbe el que se ponga encomiendas dentro de las cartas, y el Administrador ó oficial de Correos que lo descubra, será dueño de la encomienda, cuidando de hacer abrir la carta á presencia de un escribano y volverla á cerrar sin leerla.

Art. 88. A mas del derecho de porte se establece otro, que será voluntario, con el nombre de seguro para las personas que quieran asegurar las pérdidas ocasionadas por cualquier caso fortuito.

Art. 89. Por derecho de seguro se cobrará el medio por ciento sobre el oro amonedado, el uno por ciento sobre la plata amonedada, el dos por ciento sobre el valor de las alhajas y de otras encomiendas.

Art. 90. El producto de este derecho se consignará en una caja de depósito que correrá á cargo de los Administradores de Correos y bajo su responsabilidad, prohibiendo expresamente que por ningun motivo ni pretexto se distraiga este fondo para aplicarlo á otros objetos. El Administrador que malversare el fondo, ó lo entregare á cualquier autoridad, será destituido de su empleo.

Art. 91. Mientras se forme el fondo de que hablan los artículos anteriores, el Tesoro nacional responderá por las cantidades, ó encomiendas que se aseguren.

Art. 92. El Poder Ejecutivo procurará establecer carteros para que el día de la llegada del correo, vayan á entregar las cartas á sus interesados en sus casas, cobrando dos centavos por el trabajo que impendan.

Art. 93. Procurará del mismo modo el Poder Ejecutivo establecer que las comunicaciones se franqueen por los mismos interesados, valiéndose de sellos de papel engomado, que se venderán de cuenta de los Administradores, quienes los inutilizarán al encontrarlos en las cartas para cuya franquicia han servido ya.

Art. 94. Tan luego como en la República se haya establecido el sistema decimal en cuanto á la moneda, se cobrarán en centavos los derechos establecidos en esta lei, enterando á favor de la renta los quebrados que resultaren.

Art. 95. Toda carta que se haya puesto en las Administraciones de Correos no podrá ser sacada otra vez por el mismo que la puso, ni por otro alguno, á menos de que sea persona de probidad conocida, y que á presencia del Administrador abra la carta y manifieste con su firma ser escrita por él.

Art. 96. Quedan derogadas las ordenanzas españolas, y todas las demas leyes y disposiciones que han rejido hasta aquí en materia de Correos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintinueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis—doce día de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guevara.—El Secretario del Senado, J. M. de Espinosa.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, Pablo Bustamante.

Quito á 6 de febrero de 1857, 13.º de la Libertad.—Objeto.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda, Antonio Mata.

Es copia.—El Oficial Mayor, Antonio Yerovi.

#### OBSERVACIONES.

El proyecto de la lei de correos, expedido por la Legislatura anterior, á invitacion del Poder Ejecutivo, á fin de dar á este ramo una organizacion mas adecuada y conforme con las actuales circunstancias, no ha merecido la asencion constitucional, por adolecer á juicio del Ejecutivo de algunos vacíos y faltas que habrían embrazado el movimiento del ramo de correos; razon por la que se considera indispensable la revision de dicho proyecto en la próxima Legislatura para darle el carácter de lei de la República.

Las observaciones que han recibido sobre el enunciado proyecto son las siguientes:

1.º En el artículo 3.º no se ha determinado el recaudador ó recaudadores de los fondos públicos que deben hacer efectiva la responsabilidad de los empleados de correos, por

cuya culpa ó negligencia se pierdan las comunicaciones y encomiendas que se consignen en las administraciones; determinacion necesaria para evitar la duda que resulta del hecho de existir varios funcionarios de recaudacion.

2.º En la parte final del inciso 3.º del artículo 4.º parece exijirse como calidad indispensable en los testigos que deben deponer sobre dos ó mas actos de traicion ó espionaje, para que pueda tener lugar el registro, examen ó interceptacion de la correspondencia, la de ser singulares, esvuyendo así el testimonio de los que no lo sean, cuando la mente de la Legislatura parece haber sido que basten dos ó mas actos de traicion ó espionaje que estén comprobados por testigos, aunque sean singulares.

3.º No existiendo al cabo de todas las jornadas naturales, administraciones ó posadas de correos, no ha podido prohibirse de un modo general á los conductores el que se alojen ó tomen posada en casas particulares, como lo hace el artículo 28; pues es exijir de ellos el deber imposible de cumplirse, de continuar su marcha sin interrupcion hasta llegar á los puntos en que se encuentran establecidos maestros de postas ó administraciones de correos, cualquiera que sea la distancia que medie entre los lugares en que se hallan estos establecimientos.

4.º En el artículo 31 se dispone que en cuanto á los lugares en que debe hacer el pago del sueldo á los conductores, se está á lo que se halla establecido por la costumbre, dejando así abierta la puerta para que se cometan defraudaciones frecuentes, bien por los conductores que podrían cobrar el mismo sueldo en dos ó mas administraciones, bien por los administradores que podrían darselos de sueldos que no habian satisfecho, alegando unos y otros la costumbre; defraudaciones que se harían tanto mas impunemente, cuanto que no conociendo las Contadurías Mayores la costumbre establecida á este respecto, y siendo muy difícil su averiguacion, no podrían hacer ningun género de reparos á semejantes partidas al tiempo de juzgar las cuentas rendidas por los empleados de correos.

5.º Los seis reales asignados de posada á posada á los escoltas del correo, apenas bastan para costear su alimento en cada jornada y pagar flete y yerba del bagaje en que hacen el viaje; así que, será, sino imposible, muy difícil encontrar individuos que se presten á servir de escoltas sino se aumentan por lo menos hasta diez reales el salario que le señala el artículo 50 de la lei.

6.º El artículo 59 ha fijado el porte que deben pagar las comunicaciones, sin tener en consideracion el mayor ó menor alejamiento de los lugares á donde son dirigidas, cuando siendo tanto mas crecidos los gastos que impende el Gobierno en la remision de comunicaciones, cuanto mayor es el espacio que median entre los lugares de donde parten y aquellos á donde se envían, el derecho debe ser proporcional á la distancia; proporcion que al mismo tiempo de ser dictada por la justicia, impediría que la renta de correos sufriese en sus rendimientos la baja considerable que puede ocasionar la reduccion del porte á la mitad de lo que ántes se pagaba.

7.º El artículo 62 que declara franca la remision de impresos de cualquiera clase que sean sin fijar el maximum del peso que deben tener, puede dar lugar á que se crea que hai derecho á remitir sin pagar ninguna cuota aun libros y folletos voluminosos, cuando el espíritu de la disposicion es solo la de facilitar la libre circulacion en la República de las publicaciones periódicas.

8.º Finalmente, se observó que habiéndose hecho muy frecuente en algunas administraciones el abuso de mandar con postas de á pie comunicaciones que por su importancia no pueden sufrir demora, hai debido consignarse en la lei una prohibicion expresa que estiga esta perniciosa corrupcion.

Tales son las observaciones que el Ejecutivo ha tenido á bien hacer al proyecto de lei de Correos, y que espera serán acogidas por la Representacion Nacional, para que modificada como se desea, obtenga la sancion constitucional.

Quito 7 de febrero de 1857.—MARCOS ESPINEL.—Antonio Mata.

Exmo. señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

Es copia.—Antonio Yerovi.